



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VISTO: El Informe N° D000004-2023-IRTP-ST, del 17 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000255-2019-CG/GPOIN, recibido el 18 de diciembre de 2019, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República, remitió al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, el Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG/SOCC-AC, Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, “*Servicio de Almacenamiento y gestión del contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico del IRTP*”, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2015 al 30 de junio del 2019; remisión que se efectuó a fin de que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el aludido Informe de Auditoría;

Que, en el Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG/SOCC-AC, Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2019, se advierte que tiene, entre otras observaciones, la siguiente:

“2. El Instituto de Radio y Televisión del Perú (IRTP) efectuó adquisiciones fraccionadas de bienes similares por S/ 67 033.44 mediante contrataciones directas menores a 8 UIT, obviando realizar compras por Catálogo Electrónico de acuerdo al marco o Procedimiento de Adjudicación Simplificada; restringiendo la libre concurrencia de postores en condiciones de igualdad e imposibilitando a la Entidad acceder a otras ofertas en mejores condiciones de precio y calidad”.

Que, al respecto, el referido Informe de Auditoría, hace mención a la siguiente conclusión:

“IV CONCLUSIONES

(...) 2. Se ha identificado la adquisición de equipos destinados al PIP “Mejoramiento del Servicio Documentario Audiovisual y Fonográfico del IRTP” por S/ 67 033,44 mediante la emisión de cuatro (4) Órdenes de Compra bajo la modalidad de contrataciones cuyos montos son iguales e inferiores a ocho (8) UIT; evidenciándose que estas fueron emitidas el mismo día (31 de agosto de 2016), al mismo proveedor Video Broadcast S.A. (RUC 20112351150) y que se trataban de bienes similares; correspondiéndole al Área de Logística, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), la evaluación de la pertinencia de realizar la adquisición ya sea mediante Compras por Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, o de ser el caso, integrarlas en ítems y convocar un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, al ser los bienes similares y bajo un mismo objeto contractual; sin embargo se realizaron indebidamente contrataciones fraccionadas por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al margen de los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contratación pública vigente al momento de los hechos.

La situación expuesta limitó la posibilidad que la Entidad obtenga mejores condiciones contractuales, además de efectuar un solo procedimiento de selección en el marco de la eficiencia y eficacia afectando principios que rigen las Contrataciones Públicas, tales como el de Libertad de concurrencia, el de Igualdad de trato, el de Transparencia y el de Competencia. Al respecto, los hechos descritos se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **OZV1NJQ**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

originaron por el indebido accionar de los funcionarios y servidores de la Oficina de Logística que soslayaron las normas de contrataciones del Estado.

(Observación n.º 2)".

Que, asimismo, en la Recomendación N° 2 del Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG/SOCC-AC, se consignó lo siguiente:

"AL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL IRTP

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios, ex servidores, funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, comprendidos en las observaciones n° 1, n° 2, n° 3 y n° 4 conforme al marco normativo aplicable".

Que, sobre el particular, mediante Informe N° D00004-2023-IRTP-ST, del 17 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, concluye que ha **prescrito** la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Juan Emiliano Flores del Castillo**, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en la **Observación N° 2** del Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG/SOCC-AC, Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, "Servicio de Almacenamiento y gestión de contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico del IRTP";

Respecto de la situación del servidor Juan Emiliano Flores del Castillo en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad

Que, de la revisión del Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG-SOCC-AC, se observa que la Recomendación N° 2 consignó que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios, ex servidores, funcionarios y servidores de la Entidad comprendidos en las observaciones advertidas, entre ellas, se encuentra la siguiente persona:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	OBSERVACIÓN N°	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
1	Juan Emiliano Flores del Castillo	Ex Gerente de Administración y Finanzas del IRTP	2	21/07/2016

Que, en el citado Informe de Auditoría (Apéndice N° 3, páginas 220 a 221), se especificó respecto de la participación del servidor Juan Emiliano Flores del Castillo, lo siguiente:

"Al respecto, de acuerdo a los hechos planteados en la desviación, la remisión de pedidos de compra y especificaciones técnicas para la segunda etapa del Proyecto "Mejoramiento del servicio documentario audiovisual y fonográfico del IRTP" solicitado mediante Memorando n.º 579-2016-GT/IRTP del 20 de julio de 2016 de la Gerencia Técnica fue dirigido al Sr. Juan Emiliano Flores del Castillo, gerente de Administración y Finanzas, que con proveído n.º 9275 la Gerencia de Administración y Finanzas derivó a la Oficina de Logística para "Atención prioritaria"; asimismo, en los expedientes de las órdenes de compra n.os 000490, 000491, 000492, 000493 se identificó que los pedidos de compra n.os 1016, 1020, 1031 y 1032 del año 2016 fueron suscritos por la Gerencia de Administración y Finanzas autorizándolos.

Por lo expuesto, al haber la Gerencia de Administración y Finanzas derivado documentos a la Oficina de Logística; asimismo, al haber suscrito autorizando los pedidos de compra antes mencionados, y siendo el Sr. Juan Emiliano Flores del Castillo, el Gerente de administración y Finanzas, de acuerdo a sus funciones, debió de dirigir y evaluar la efectividad del funcionamiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **OZV1NJQ**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del sistema administrativo de abastecimiento, supervisar las labores del Jefe de la Oficina de Logística, supervisar la preparación de la información logística; así como revisar y aprobar propuestas efectuadas por el Jefe de la Oficina de Logística.

(...) Por no efectuar sus funciones respecto de dirigir la efectividad del funcionamiento del sistema administrativo de Abastecimiento, supervisar las labores del Jefe de la Oficina de Logística, supervisar la preparación de la información logística; así como revisar y aprobar propuestas efectuadas por el Jefe de la Oficina de Logística; en su condición de Gerente de Administración y Finanzas (...) durante la ocurrencia de los hechos señalados.

(...) Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo del IRTP".

Fundamentos para declarar prescrita la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Juan Emiliano Flores del Castillo, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad

Que, con relación a la prescripción regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe indicar que, el 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el Régimen Disciplinario establecido por la referida Ley, la cual establece en su artículo 94 lo siguiente:

"Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, de igual forma, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)"

Que, así también, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **OZV1NJQ**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

Que, adicionalmente a ello, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente:

"26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, de conformidad con las normas antes expuestas y en concordancia con el precedente de observancia obligatoria es posible concluir que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de otro lado, respecto a la competencia de la declaración de prescripción, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la prescripción será declarada por la máxima autoridad administrativa de la entidad (Titular de la Entidad¹) de oficio o a pedido de parte; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la referida Directiva indica que, si el plazo para emitir la resolución o comunicación para iniciar el PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, ahora bien, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. En tal sentido, transcurrido el plazo, indicado precedentemente, sin que se haya iniciado el PAD, genera que fenezca la potestad punitiva del Estado para perseguir al mismo; en consecuencia, debe declararse prescrita la potestad administrativa disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Aplicación en el presente caso del plazo de prescripción respecto de la potestad administrativa disciplinaria

Que, conforme a lo indicado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se puede apreciar que se ha previsto el plazo de tres (3) años, para la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, el cual se contabiliza desde la fecha de comisión de los hechos que configuren faltas de carácter disciplinario incurridas por el servidor o ex servidor de la institución;

Que, para el presente caso, del Informe de Auditoría se advierte que el 21 de julio de 2016, mediante Proveído N° 9275², el servidor Juan Emiliano Flores del Castillo, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, derivó a la Oficina de Logística para "Atención prioritaria", los pedidos de compra y

¹ Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Título Preliminar: Disposiciones Generales

"Artículo IV.- Definiciones

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)"

² Ver Ítem Observaciones – Observación N° 2, Tomo I, página 044, del Informe de Auditoría.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **OZV1NJQ**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

especificaciones técnicas para la segunda etapa del Proyecto "*Mejoramiento del servicio documentario audiovisual y fonográfico del IRTP*", solicitado mediante Memorando N° 579-2016-GT/IRTP, del 20 de julio de 2016, por la Gerencia Técnica; asimismo, en los expedientes de las órdenes de compra números 000490, 000491, 000492, 000493, se identificó que, efectivamente, los pedidos de compra números 1016 (del 18 de julio de 2016)³, 1020 (del 18 de julio de 2016)⁴, 1031 (del 19 de julio de 2016)⁵ y 1032 (del 19 de julio de 2016)⁶, recibidos por dicha Gerencia de Administración y Finanzas el 21 de julio de 2016, fueron suscritos por el citado servidor Juan Emiliano Flores del Castillo, en su condición de Gerente de la misma, autorizándolos;

Que, con dicho accionar, **presuntamente** habría propiciado que la Entidad efectúe las adquisiciones fraccionadas de bienes similares por S/ 67,033.44 mediante contrataciones directas menores a 8 UIT, obviándose realizar Compras por Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, o de ser el caso, integrarlas en ítems y convocar un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada; restringiendo la libre concurrencia de postores en condiciones de igualdad e imposibilitando a la Entidad acceder a otras ofertas en mejores condiciones de precio y calidad; por lo que habría incumplido de esta manera sus funciones consistentes en dirigir la efectividad del funcionamiento del sistema administrativo de Abastecimiento, supervisar las labores del Jefe de la Oficina de Logística, supervisar la preparación de la información logística, así como revisar y aprobar propuestas efectuadas por el Jefe de la Oficina de Logística; en su condición de Gerente de Administración y Finanzas durante la ocurrencia de los hechos señalados;

Que, en ese contexto, en atención al análisis de los hechos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se evidencia que el servidor Juan Emiliano Flores del Castillo, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, el 21 de julio de 2016, habría incurrido en conducta que configuraría falta de carácter disciplinario según los hechos detallados en la **Observación N° 2** del Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG-SOCC-AC, Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, "*Servicio de Almacenamiento y gestión del contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico del IRTP*";

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la fecha de comisión de la presunta falta cometida por el servidor Juan Emiliano Flores del Castillo, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, corresponde al 21 de julio de 2016, se puede decir que, en principio, el **21 de julio de 2019, venció el cómputo de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor** por la comisión de los hechos que configurarían faltas de carácter disciplinario, contenidos en la **Observación N° 2** del citado Informe de Auditoría, toda vez que transcurrieron más tres (03) años desde la ocurrencia del hecho que constituye presuntamente falta, siendo este de conocimiento del Presidente Ejecutivo de la Entidad recién el día **18 de diciembre de 2019**, a través del Oficio N° 00255-2019-CG/GPOIN;

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando, las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

³ Ver copia del mismo el cual forma parte del Apéndice N° 24 del Informe de Auditoría.

⁴ Ver copia del mismo el cual forma parte del Apéndice N° 25 del Informe de Auditoría.

⁵ Ver copia del mismo el cual forma parte del Apéndice N° 26 del Informe de Auditoría.

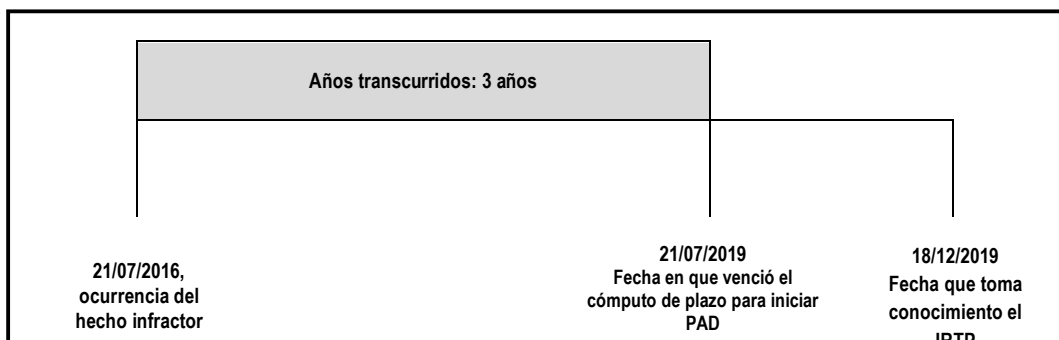
⁶ Ver copia del mismo el cual forma parte del Apéndice N° 27 del Informe de Auditoría.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **OZV1NJQ**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro Plazo de Prescripción

Que, en virtud de lo antes expuesto, corresponde a la Gerencia General declarar la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) al servidor civil cuestionado, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas de los servidores del IRTP, respecto de la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, conforme se ha mencionado, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se estipula que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de los hechos materia de análisis, tenemos que de acuerdo con lo señalado en el Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG-SOCC-AC (...), se determinó que el servidor Juan Emiliano Flores del Castillo en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, habría incurrido en responsabilidad por los hechos señalados en la **Observación N° 2** del aludido informe, siendo que la presunta falta se habría cometido el 21 de julio de 2016;

Que, si bien mediante Oficio N° 00255-2019-CG/GPOIN, de fecha 18 de diciembre de 2019, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República remitió al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, el Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG-SOCC-AC, se advierte que **ya había transcurrido más tres (03) años desde la ocurrencia del hecho**; es decir, **cuando se remitió el Informe de Auditoría a la Entidad, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas**;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por la Entidad después de que venció el cómputo del plazo de tres (03) años para el inicio del PAD; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷;

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.3

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **OZV1NJQ**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en el marco de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en la **Observación N° 2** del Informe de Auditoría N° 5756-2019-CG/SOCC-AC, Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, "Servicio de Almacenamiento y gestión de contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico del IRTP".

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Informática y Estadística publique la presente resolución en el portal institucional de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ALICIA MATUTINA LÓPEZ CALLIRGOS

«GERENTE»

I.R.T.P

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **0ZV1NJQ**